

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00076/2022

Modelo: N11610
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: JRE

N.I.G.: 30016 45 3 2021 0000798
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000811 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: JOAQUÍN GABRIEL ZAPATA GARCÍA
Abogado: JOSE ANTONIO IZQUIERDO MARTINEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE LA UNION
Abogado: , JOSE ANTONIO MARTINEZ MOYA
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA N° 76

En Cartagena, a cinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. María Dolores Sánchez López, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los presentes autos de Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales seguidos con el número 811/2021, seguidos a instancias de D. Joaquín Gabriel Zapata García representado y asistido por el Letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez, contra el Excmo. Ayuntamiento de La Unión, representado y asistido por el Letrado Sr. José Antonio Martínez Moya, teniendo por objeto la convocatoria del Pleno del Ayuntamiento de La Unión para el 8 de octubre de 2021 a las 12:00 horas, "pleno extraordinario y urgente" así como su orden del día y acuerdos adoptados, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este juzgado se recibió procedimiento de derechos fundamentales interpuesto por el actor contra el Ayuntamiento de La Unión. Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo, se dispuso el traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo de 8 días.

Por la demandante, con fecha 11 de marzo de 2022 se formalizó la demanda en la que, tras la alegación de los fundamentos fácticos y jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba interesando el dictado de sentencia por la que

estimando íntegramente las pretensiones deducidas, declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 de la Constitución española del demandante, por los motivos expuestos, declarando la nulidad de la convocatoria del Pleno Extraordinario y urgente celebrado el día 8 de octubre de 2021 y en consecuencia se declaren nulos los acuerdos adoptados en dicho Pleno y ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO. - Por Diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2022, se dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal, que la contestaron en tiempo y forma; tras ello y no habiéndose propuesto otra prueba que la documental obrante, así como el expediente administrativo aportado a las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia el día 31 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto del presente recurso contencioso administrativo para la protección de derechos fundamentales consiste en decidir si la convocatoria del Pleno extraordinario y urgente del Ayuntamiento de La Unión para la fecha 8 de octubre de 2021 a las 12:00 horas vulneró el derecho a la participación política del actor, concejal en dicho Ayuntamiento.

Sostiene la parte actora que dicho derecho resultó vulnerado, en primer lugar, por falta de motivación de la urgencia de la convocatoria, tanto formal como objetivamente. Indica que en ninguna de las dos convocatorias figura motivación sobre la urgencia del asunto a tratar, que, además no se desprende de su propia naturaleza, pues se disponía de un plazo de un mes para solicitar la subvención que vencía el 13 de octubre de 2021. Continúa diciendo que la índole del asunto tampoco justificaba que se volviese a realizar una segunda convocatoria con menos de dos horas de antelación que afectó a la composición del Pleno pues ninguno de los miembros del Grupo Municipal Popular pudo estar presente.

Añade que las sesiones plenarias según dispone el art. 46-2-b LBRL, han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. Y conforme al art. 48.2 del TRRL las sesiones extraordinarias habrán de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo en supuestos de urgencia debidamente motivada. Señala que la finalidad de este plazo mínimo, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, es que los miembros corporativos tengan a su disposición la documentación, puedan examinarla y reflexionar sobre la misma para formarse su decisión.

Indica que es fuera de la convocatoria cuando por diligencia de la Sra. secretaria de fecha 18 de enero de 2022 se indica que la urgencia estaba motivada en que estaba próxima a

finalizar el plazo para solicitar la subvención que se pretendía justificar con la memoria "Agenda Urbana La Unión 2030. Entretejiendo ecosistemas para rehabilitar La Unión". Que contrariamente dicha subvención estaba regulada en la Orden TMA/957/2021, de 7 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas de acción local de la Agenda Urbana Española y la convocatoria para la presentación de solicitudes para la obtención de las subvenciones por el procedimiento de concurrencia competitiva, y el plazo para solicitar dicha subvención era de 30 días naturales a contar desde su publicación, lo que se verificó en el BOE de 13 de septiembre de 2021, por lo que el Ayuntamiento disponía de plazo desde el 14 de septiembre al 13 de octubre de 2021.

Señala a continuación que los artículos 46.2.b LBRL y art. 84 ROF establecen que la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día debe estar a disposición de los concejales o diputados desde el mismo día de la convocatoria. Que, en el supuesto, no solo la convocatoria se hace para su celebración menos de dos horas después, sino que, además, en la misma, no se ponía a disposición de los concejales la memoria objeto de aprobación. Que el derecho de los concejales de tener a su disposición desde el mismo día de la convocatoria, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, se integra en su derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial.

Es por ello por lo que sostiene que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación es causa de nulidad de pleno derecho. Sin que quepa alegar en contra que ello no hubiera variado el resultado de la votación porque el artículo 46-2-b LBRL no sólo asegura una adecuada información para las votaciones sino también para el debate que las precede siendo claro que, en el funcionamiento de un órgano colegiado democrático y representativo aquéllas dependen de éste (STS 24-11-1993).

SEGUNDO. - Las posiciones que mantiene la corporación local demandada es contraria a la apreciación de la vulneración de derecho fundamental alguno por cuanto entiende que, a lo sumo habría una convocatoria meramente irregular.

Señala que el motivo del Pleno era dar cumplimiento a la Orden TMA/957/2021, de 7 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas de acción local de la Agenda Urbana Española y la convocatoria para la presentación de solicitudes para la obtención de las subvenciones por el procedimiento de concurrencia competitiva, y que para ello era preciso no solo redactar sino también aprobar una Memoria "Agenda Urbana La Unión 2030. Entretejiendo ecosistemas para Re-habitar La Unión". Que esa Orden era de total y perfecto conocimiento de todos los Grupos Municipales y

que había un plazo perentorio para su presentación, previa aprobación por el Pleno, ya que debían presentarse en un plazo máximo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación que lo fue el 13 de septiembre de 2021. Por lo que no puede alegar desconocimiento ni indefensión. Que fue el pleno quien decidió la urgencia de la convocatoria y una vez aprobada dicha urgencia se procedió a una nueva convocatoria. Agrega la defensa del Consistorio que siendo urgente la convocatoria no era preceptiva cumplir con la antelación de dos días hábiles.

Indica que en el presente caso no era necesaria la apertura del expediente en los términos referidos en el artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales por aplicación del artículo 48.2 del Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, de conformidad con el cual "2. La convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno de las Corporaciones Locales habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo en supuestos de urgencia debidamente motivada y con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos sin que puedan tratarse otros distintos." Por lo que concluye diciendo que si la convocatoria es de urgencia basta con expresar los asuntos a tratar.

Continúa diciendo que, en cuanto a la motivación de la urgencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende en algunos casos, que el hecho de que la motivación no se efectúe de modo formal en la convocatoria, no invalida la sesión, si viene implícita en el contenido de los asuntos a tratar. Que incluso el Tribunal Supremo ha indicado que no apareciendo justificada objetivamente la declaración de urgencia en la sesión plenaria, su convocatoria sería meramente irregular, sin trascendencia anulatoria de la sesión, ya que para acarrear la nulidad de los acuerdos, este defecto tiene que ser de tal entidad que haya tenido trascendencia para la alteración del resultado final, bien porque se modifique la composición del órgano colegiado, bien porque de algún modo se impida la libre asistencia, deliberación o formación de voluntad en el mismo, y que de no ser así el defecto se transforma en mera irregularidad no susceptible de ocasionar el efecto invalidante. Todas estas razones sostenían para la demandada la petición del dictado de sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto por estimar que la convocatoria del Pleno Extraordinario y urgente del día 8 de octubre de 2021 era plenamente ajustada a derecho.

Por el Ministerio Fiscal se emite dictamen en el sentido de entender efectivamente vulnerado el derecho fundamental alegado por el demandante por los fundamentos facticos y jurídicos que constan en su escrito concluyendo con la efectiva vulneración del derecho fundamental que indicaba el recurrente por lo que procedía amparar la pretensión deducida por el mismo.

TERCERO. - El art. 23 CE reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, 10/1983, de 21 de febrero, 28/1984, de 28 de febrero, y 40/2003, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición es aducida por un concejal en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. En una línea jurisprudencial que se inicia con las sentencias referidas, el Tribunal Constitucional ha establecido una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos pues como se señala en la STC 15 de diciembre de 2014 "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio".

Del inciso final del propio art. 23.2 CE se desprende que nos encontramos ante un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a ley, a la que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los concejales, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, y, así, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren. Pero no toda limitación de las funciones de un representante público vulnera el derecho alegado, solamente lo serían los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa. Por ello el análisis del respeto a las normas legales y/o reglamentarias que regulan las convocatorias de los Plenos de las Corporaciones resulta imprescindible, así como si la actividad que debía llevar el recurrente en la misma forma o no parte del aspecto central de su actividad como concejal.

La regulación a analizar es la siguiente:

a) El art 46.2b LBRL: *"Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el*

Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación".

b) Conforme dispone el artículo 80 del ROF:

"1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes".

c) El artículo 82 del mismo Real Decreto dispone que:

"1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde esta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.

2. En el orden del día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas".

d) El artículo 84 del mismo Real Decreto dispone que:

"Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto".

e) El artículo 14 del ROF establece en el derecho del concejal a obtener la información que precise para el desarrollo de su función,

f) En el art. 15 b) del mismo dispone con relación al antedicho derecho de información que " Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte" los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información de que dispongan a su instancia".

g) Por otro lado, el artículo 122-3º de la LBRL 7/1985 dispone que el Pleno se organiza en comisiones proporcionales a la representación de los distintos Grupos Municipales y en su apartado 4º les atribuye las funciones de estudio, informe y consulta de las sesiones del Pleno.

De la lectura y análisis de lo dispuesto en el art. 46.2 b) LBRL se concluye que la convocatoria extraordinaria y urgente se erige como una situación excepcional dentro de las posibilidades de funcionamiento del Pleno de la Corporación, que reviste características específicas en cuanto a la convocatoria y que se justifica por la naturaleza urgente que pueden revestir determinados asuntos que requieren una solución rápida sin que pueda esperarse al plazo de tiempo mínimo de dos días hábiles que, con carácter general, se ha establecido para que los concejales puedan conocer los asuntos a tratar, según se desprende del artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre . En todo caso, la convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada, según establece el artículo 80.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A los Concejales, en cuanto miembros del órgano colegiado, les corresponde, entre otras funciones o atribuciones: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (dos días hábiles), la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, teniendo a su disposición en igual plazo la información sobre los temas que figuren en el orden del día; b) Participar en los debates de las sesiones; c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; d) Formular ruegos y preguntas; e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas; y f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición [artículos 46.2.b) de la Ley 7/1985 y artículos 12.1, 14, 15, 80, 81, 82, 84 y 91 a103 del Real Decreto 2568/1986].

La normativa aplicable en la materia establece, un especial régimen jurídico para las sesiones plenarias extraordinarias de carácter urgente, cuya convocatoria -que ha de ser motivada por exigencia del artículo 80.1 del Real Decreto

2568/1986- se circunscribe a los supuestos en los que la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 79 de dicho Reglamento).

En suma: a) La convocatoria de sesión extraordinaria urgente, primero, tiene que estar debidamente motivada por el presidente del órgano colegiado pues, en otro caso, los concejales no podrán formar adecuadamente su criterio con la mínima antelación para su intervención en el debate del primer punto del orden del día que es, precisamente, la ratificación de la urgencia; y b) La efectiva concurrencia de un supuesto de urgencia que justifique la convocatoria con dicho carácter -con independencia de la motivación ofrecida por el Alcalde en el correspondiente acuerdo de convocatoria y de que sea apreciada y ratificada la urgencia por el Pleno municipal- es cuestión fáctica susceptible de revisión por el órgano judicial, habida cuenta que se trata de determinar si determinadas circunstancias fácticas resultan o no subsumibles en el concepto jurídico indeterminado de "urgencia" que aparece como presupuesto inexcusable de la convocatoria.

Siendo esta la regulación legal y atendiendo a la prueba practicada, resulta imposible a esta Juzgadora estimar que existiera ni justificación o motivación alguna de la urgencia en la convocatoria del Pleno ni la propia situación de efectiva urgencia esgrimida por la corporación demandada.

El Orden del Día de la Convocatoria del día 8 octubre de 2021 a las 09:30 horas era:

- 1.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO DE LA CORPORACION SOBRE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.
- 2.- PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A APROBAR LA MEMORIA "AGENDA URBANA LA UNIÓN 2030.ENTRETEJIENDO ECOSISTEMAS PARA REHABITAR LA UNIÓN."

Tal y como consta en la Diligencia de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento (doc. Número 7 del EA) "Siendo el día 08 de octubre de 2021, se personaron en el salón de plenos del Ayuntamiento concejales de los tres grupos políticos, habiendo quorum para la celebración de la sesión se procedió a dar lectura al primer punto del orden del día concediendo turno de palabra al portavoz sustituto del grupo municipal D. Joaquín Gabriel Zapata, el cual señaló que iba a impugnar la convocatoria por no estar notificada a todos los concejales. Es por ello, que, ante los defectos formales existentes, no se celebra dicha sesión, señalándose que se procederá a realizar una nueva convocatoria extraordinaria y urgente para dos horas después".

El Orden del Día de la Convocatoria del mismo día 8 de octubre de 2021 a las 12:00 horas era el mismo que el de las 09:30 horas.

En el Acta del Pleno, el Punto 1 relativo a la urgencia, el recurrente alega la falta de motivación de la misma. Expresamente contempla el acta que el motivo de la convocatoria de la sesión de carácter urgente es debido a que es necesario la aprobación de la memoria denominada "Análisis y actualización de los datos descriptivos del término municipal de La Unión y diseño del proceso participativo para la elaboración de la Agenda Urbana 2030", para concurrir a la subvención convocada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, cuyo plazo de solicitud finaliza el próximo 13 de octubre de 2021.

Debe destacarse que el Decreto de convocatoria para el pleno extraordinario urgente a celebrar el 8 de octubre de 2021 a las 09:30 horas es de fecha 6 de octubre de 2021, por lo que teniendo en cuenta que su causa era aprobar la memoria para presentar solicitudes cuyo plazo finalizaba el 13 de octubre, la urgencia de dicha convocatoria no estaba justificada, porque siendo el Decreto de 6 de octubre de 2021, día miércoles, se podría haber cumplido con el tiempo de antelación mínimo de dos días hábiles entre la convocatoria (6 de octubre) y su celebración, antes de llegar al día 13 de octubre en el que finalizaba el plazo para la presentación de solicitudes.

No obstante, como el pleno extraordinario urgente del día 8 de octubre de 2021 a las 09:30 horas no se llegó a celebrar, según se recoge en la diligencia de la Sra. secretaria del Ayuntamiento por defectos formales existentes en la notificación, la declaración de la falta de urgencia y de su motivación en dicha convocatoria carece de trascendencia. Sin embargo, las consecuencias derivadas de la defectuosa convocatoria para las 09:30 horas del 8 de octubre, es lo que obliga ese mismo día a convocar nuevamente un pleno extraordinario y urgente para ese día a las 12:00 horas. En el propio Acta de la sesión que se celebró a las 12:00 horas del día 8 de octubre, se recoge que se disponía hasta el 13 de octubre de 2021 para concurrir a la subvención convocada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (desde un plazo que comenzó el 14 de septiembre de 2021); siendo el 8 de octubre de 2021 viernes, si bien es cierto que aunque no se hubiera podido cumplir con el tiempo mínimo de antelación de los dos días hábiles antes de alcanzar el 13 de octubre en el que finalizaba el plazo, también lo es que se hubiera podido disponer de al menos un día hábil entre la convocatoria y su celebración con el objeto de aprobar la memoria "Análisis y actualización de los datos descriptivos del término municipal de La Unión y diseño del proceso participativo para la elaboración de la Agenda Urbana 2030", y aun así se hubiera podido presentar la solicitud dentro de plazo. Tampoco se justifica de modo suficiente en el acta levantada el por qué o las circunstancias que impidieron que la memoria no estuviera preparada para ser votada con anterioridad, teniendo en cuenta que tenían un plazo que comenzó el 14 de septiembre de 2021.

Como resulta del expediente administrativo, la notificación electrónica de la convocatoria figura con hora de salida entre las 10:19 horas y 10:32 horas del mismo día 8 de octubre de 2021, siendo recibida a continuación por esa vía en los correos electrónicos correspondientes a los 18 Concejales que componían la Corporación, según justificantes de consulta expedidos desde la sede electrónica de la entidad que obran en el expediente administrativo, constando que la puesta a disposición a los concejales se realizaron en la misma franja horaria antes dicha. Según se constata en los acuses de recibo de notificaciones (doc. 13 del EA) un total de 14 fueron rechazadas por el sistema por caducidad. De las 14 notificaciones caducadas, 8 concejales a las que se les tuvo por caducada la notificación asistieron a la sesión y 5 no asistieron a ella, por lo que puede decirse que la convocatoria pudo alterar la composición del órgano colegiado y en todo caso se impidió la libre asistencia al mismo.

En las antedichas circunstancias la legalidad de la convocatoria es alegato carente del mínimo sustento jurídico pues, toda convocatoria, incluso las de sesiones de carácter urgente, tiene que ser comunicada con la mínima antelación que asegure la efectiva asistencia de los Concejales y el conocimiento por los mismos tanto de los asuntos que integran el orden del día como el expediente administrativo correspondiente a los asuntos a tratar, lo cual es imposible de materializar si, como es el caso, entre el acto de la convocatoria y la celebración de la sesión transcurre poco más de hora y media.

A lo anteriormente expuesto ha de añadirse que, el artículo 22 LBRL establece la composición del pleno e integra en él a todos los concejales, siendo sus competencias aquellas de mayor relevancia en la administración de las competencias municipales por lo que la asistencia a pleno con el tiempo suficiente para su preparación es una de las prerrogativas esenciales de un concejal, si no la más relevante.

Con lo expuesto, no puede sino concluirse de forma distinta a la de estimar no justificada la existencia de urgencia alguna, así como ausencia total de motivación de la situación de urgencia que avalara la convocatoria del Pleno Extraordinario del día 8 de octubre de 2021 a las 09:30 horas y posteriormente para las 12:00 horas de ese mismo día, sin respetar los plazos legalmente establecidos.

CUARTO. - Del expediente administrativo se constata igualmente que los concejales no han dispuesto ni de la documentación que acompañaba a la convocatoria ni de tiempo para estudiarlo. Alega la defensa del Consistorio que con el Pleno se pretendía dar cumplimiento y acogerse a la Orden TMA/957/2021, de 7 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas de acción local de la Agenda Urbana Española y la convocatoria para la presentación de solicitudes para la obtención de las subvenciones por el procedimiento de

conurrencia competitiva, y que todos los grupos municipales tenían conocimiento de ella desde el 13 de septiembre de 2021 por lo que no se puede alegar desconocimiento. Y se añade por la defensa del Consistorio que la apertura de expediente prevista en el artículo 81 del ROF no era necesaria en el presente caso por ser la convocatoria de carácter urgente.

No obstante, tales alegaciones, la necesidad de formar expediente administrativo viene impuesta por el artículo 81.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al disponer que "*La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar: a) La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia; b) La fijación del orden del día por el Alcalde o Presidente...*". El tenor literal de dicho precepto no ofrece duda alguna. La apertura del expediente es preceptiva (pues el artículo 81.1 aludido se expresa en términos imperativos) y lo es ya se trate de una sesión ordinaria, ya de una sesión extraordinaria, sin contemplar la Ley especialidad alguna en esta materia con respecto a las sesiones extraordinarias urgentes.

La referida obligación de apertura de expediente y la mención que se contiene en el artículo 81.1 del Reglamento a la constancia en el mismo de "la relación de expedientes concluidos" ha de ponerse necesariamente en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 14.1 ("*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función*"), 15 ("*los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal*") y, particularmente, con lo preceptuado por el artículo 84 del Reglamento que, sin distinción alguna entre sesiones ordinarias o extraordinarias y, por tanto, aplicable en los supuestos de convocatoria de una y otra clase de sesión, establece que "*Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma*", añadiendo que "*Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto*". En el mismo sentido el artículo 46.2.b) de la Ley de Bases del Régimen Local, establece que "*La*

documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación".

Como consecuencia de tales prescripciones tuvo que facilitarse a los concejales, miembros del órgano colegiado, la consulta y examen del expediente y, en general, de la documentación correspondiente a los asuntos que debían ser objeto de debate y votación en el Pleno.

Por ello, procede estimar la demanda por entender vulnerado el derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, la cual ha tenido lugar tanto por la inexistencia de razones de urgencia y motivación como por la imposibilidad de examinar los correspondientes expedientes, pues, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal.

QUINTO. - En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.1 si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado Sr. José Antonio Izquierdo Martínez, en nombre y representación de D. Joaquín Gabriel Zapata García, concejal del Ayuntamiento de La Unión, contra la convocatoria del Pleno extraordinario y urgente de fecha 8 de octubre de 2021 a las 12:00 horas declarando la nulidad de dicha convocatoria y, consecuentemente, la de los acuerdos adoptados en dicho Pleno.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de



lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.